



Doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 436  
RADICADO 2026-00134-00

Se recibió por reparto la tutela, instaurada por **Carlos Andrés García Méndez** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales. Identificadas las partes y las prerrogativas esenciales vulneradas y/o amenazadas, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991.

En virtud de la competencia otorgada por los artículos 86 de la constitución política y 37 del precitado decreto, modificado por el artículo 1º del decreto 333 de 2021, se admite la tutela en contra de esa entidad. Así mismo se advierte como necesario integrar la litis con **la Alcaldía de Itagüí y todos los participantes que integran el proceso de selección modalidad ascenso Antioquia 3 – para el empleo identificado con la Opec No. 195540 (agente de tránsito), correspondiente a la entidad territorial municipio de Itagüí**, pues a partir de los hechos de la tutela, pueden tener que ver con la pretensión y eventualmente podrán ser objeto de órdenes y los terceros con interés, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se dará el trámite previsto en el decreto 306 de 1992.

Para lo anterior se ordena a **la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre** que de inmediato procedan a notificar vía electrónica todos los participantes y publicar un aviso en la página web dispuesta para el proceso en mención, la existencia de esta acción constitucional con el contenido de este auto, la demanda y sus anexos, además, advertir a los participantes que podrán intervenir en esta acción dentro de los dos (2) días siguientes al momento de la publicación aludida a través del correo electrónico del juzgado [j02pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las entidades deberán informar el cumplimiento de esta orden.

Oficiése a las accionadas, adjuntando copia de la demanda y sus anexos para que se pronuncien sobre los hechos jurídicamente relevantes; suministrarán la información correspondiente, podrán aportar y solicitar pruebas, todo dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiendo que, en caso de no pronunciarse dentro del término, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

En relación con la media provisional solicitada por el actor, esta debe analizarse de cara a lo que establece el canon 07 del decreto 2591 de 1991:

***“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” (negrilla agregada)*

A su vez la Corte Constitucional, en sentencia T-088 de 2005, frente la medida provisional indicó que:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.” (negrilla agregada)*

Así las cosas, en el asunto el accionante pretende que se ordene provisionalmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre informar si existe una decisión judicial que haya suspendido la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la Opec No. 195540 y, adicionalmente, que se disponga la publicación inmediata de dicha lista en caso de no existir una medida provisional expresa. Sin embargo, del contenido del escrito de tutela se observa que la alegada afectación deriva precisamente de la falta de certeza respecto de la existencia, alcance y vigencia de una eventual orden judicial relacionada con el proceso de selección, circunstancia que hace indispensable contar previamente con el pronunciamiento de las entidades accionadas y, de ser necesario, con la vinculación de las autoridades judiciales o terceros que pudieren tener relación con los hechos expuestos.

En efecto, el accionante sostiene que la publicación de la lista de elegibles no se realizó debido a la aparente existencia de una acción de tutela promovida por un tercero; no obstante, reconoce que desconoce si efectivamente existe una providencia judicial que hubiere ordenado la suspensión del proceso y si dicha decisión cobija específicamente la Opec para la cual concursó. Tal incertidumbre impide concluir, en esta etapa inicial del trámite, que las entidades accionadas hayan actuado de manera abiertamente arbitraria o carente de fundamento jurídico, pues precisamente el esclarecimiento de esas circunstancias constituye uno de los aspectos centrales del debate constitucional planteado.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la orden de publicar inmediatamente la lista de elegibles, antes de recaudar la información necesaria y escuchar a las entidades accionadas, podría generar consecuencias irreversibles dentro del proceso de selección y afectar los derechos e intereses legítimos de terceros aspirantes eventualmente involucrados. Una decisión de esa naturaleza implicaría, en la práctica, anticipar los efectos de un eventual fallo favorable y resolver de manera preliminar el problema jurídico sometido al conocimiento del juez constitucional, desconociendo el carácter instrumental y cautelar de la medida provisional.

**RADICADO** 2026-00134-00

De otra parte, no se acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención urgente del juez constitucional. Si bien el retraso en la publicación de la lista de elegibles puede generar incertidumbre en los participantes del concurso, tal circunstancia no evidencia por sí misma la configuración de un daño irreparable que no pueda ser remediado mediante la decisión definitiva que se adopte dentro del trámite preferente y sumario propio de la acción de tutela, estando el accionante en la capacidad de soportar el breve término que estableció el legislador para este trámite constitucional.

En consecuencia, atendiendo al carácter excepcional de las medidas provisionales, a la necesidad de preservar el debido proceso de las entidades accionadas y de los terceros que pudieren resultar afectados, así como a la ausencia de elementos probatorios que permitan establecer de manera clara la arbitrariedad denunciada o la inminencia de un perjuicio irremediable, no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada, sin perjuicio de que, una vez recibidos los informes correspondientes y recaudados los elementos de juicio necesarios, el Despacho adopte en la sentencia las determinaciones que estime pertinentes para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

## **NOTIFÍQUESE**

*(firma electrónica)*

**LILIANA MARÍA ARIAS URIBE**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Liliana Maria Arias Uribe**

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fcb5909a115f51a74d826f6ee307889b984bf9fd55e8c16e8f42119a8690d**

Documento generado en 12/06/2026 10:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**